REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Radicado No. 2022-00307-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, el día 29 de abril de 2021, por medio del cual rechazó de plano la nulidad deprecada por ésta.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La sociedad Outsourcing Castro Moscoso S.A.S., con fundamento en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, solicitó "[Se] declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto fechado el 10 de Julio de 2020, o el que corresponda si existiere uno anterior, por medio del cual se ordenó la entrega de los bienes muebles dejados a la demandante por el término de un mes durante la diligencia de entrega de los inmuebles objeto del proceso de restitución, practicada dicha diligencia el 20 de Abril de 2016 por la Inspección Primera de Policía de Cota", y conforme lo ordenado en la sentencia dictada el día 29 de mayo de 2014, al interior del proceso de restitución 201400075, promovido por la sociedad Industrias Ancón en Quiebra contra NL Contapa S.A. C.I. y Montajes y Tanques Industriales.

Mediante auto dictado el 29 de abril de 2021, el *a-quo* rechazo de plano la solicitud de nulidad, "por falta de legitimación para actuar, por cuanto [la peticionaria], no es parte ni actúo dentro del presente proceso", acotando seguidamente:

"Aquí, es claro e indiscutible que quien solicita la invalidez de lo rituado carece de <legitimación> para censurar las actuaciones u omisiones procesales dispuestas dentro del presente proceso, por cuanto se trata del depositario, pues, no fue parte en el presente asunto y su intervención se circunscribe a los supuestos intereses que detente sobre los muebles objeto del inventario realizado por el señor Inspector Primero de Policía de Cota Cundinamarca.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La decisión primigenia fue recurrida subsidiariamente en apelación, a través del cual persistió en el interés que le asiste para provocar la nulidad deprecada, argumentando al efecto que los bienes objeto de restitución en el proceso de la referencia son los mismos sobre los que ahora la sociedad ostenta la tenencia, los cual recibió a título de depósito de manos de Nancy Escamilla Bocanegra, quien para ese entonces fungía como síndico de la masa de la quiebra de Industrias Ancón, como consecuencia de la diligencia entrega primigenia culminada por la Inspección Municipal de Policía el 20 de abril de 2016, razón por la cual considera que el haber atendido la solicitud presentada por NL CONTAPA respecto de la nueva orden de entrega, revive el proceso que se encuentra legalmente terminado, y por contera estructura la causal de nulidad invocada.

Insistió en que, vencido el término de un mes por el cual le dejaron en depósito esos bienes sin que los reclamara, la demandada procedió a dejarlos en depósito a la sociedad OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. quien tomó el inmueble objeto de restitución a título de arrendamiento, contrato que está vigente pues no ha sido resuelto por las partes ni por alguna autoridad judicial.

Cuestionó que el juzgado resolvió el recurso de reposición bajo los mismos argumentos que esgrimió para rechazar de plano la nulidad, sin tener en cuenta que en el presente asunto se trata de un proceso legalmente terminado, razón por la cual, los fundamentos de la sanción deprecada, son extra procesales, es decir, "que no ocurrieron durante él y por eso no se pide la nulidad de nada del proceso. El criterio del juzgado, al desconocer ésta específica circunstancia, es miope por desconocer la específica causal de nulidad que se invoca contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del Proceso que establece que "El proceso es nulo, en todo o en parte: … Cuando el juez…, revive un proceso legalmente concluido….".

IV. CONSIDERACIONES

En orden a resolver, de entrada debe advertir el Despacho, que por la naturaleza del recurso de apelación, el mismo únicamente procede contra las decisiones que de manera taxativa contempla la norma adjetiva; en materia de autos, solo serán susceptibles de la alzada los que para el efecto enlista el artículo 321 del C. G. del P., entre los que se encuentra en el numeral 6º "El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva", siendo dicha decisión de la que deberá ocuparse en esta oportunidad el Juzgado, a efectos de determinar si la misma estuvo ajustada a derecho, al ser esa la finalidad del recurso tal como lo contempla el artículo 320 ejusdem.

Así las cosas, el ámbito de decisión está limitado a establecer, si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, al negar por falta de legitimación, la nulidad propuesta por el apoderado de quien interviene como "tercero" dentro del proceso, quien alega haberse generado la nulidad por razón de la orden de entrega de los bienes muebles cuya tenencia fue dejada a la parte demandante por el término de un mes, durante la diligencia la misma naturaleza, el 20 de Abril de 2016 por la Inspección Primera de Policía de Cota, en cumplimiento de la sentencia dictada el día 29 de mayo de 2014, al interior del proceso de restitución 201400075, promovido por la sociedad Industrias Ancón en Quiebra contra NL Contapa S.A. C.I. y Montajes y Tanques Industriales.

Premisa bajo la cual, viene a bien precisar en primer lugar que el mecanismo de las nulidades procesales, comporta como finalidad, preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución Política, pues a través de ella es posible evitar el caos jurídico y el desorden procesal y asegurar que los litigios se tramiten con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos en la ley.

Sin embargo, para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en un instrumento más de desorden e incertidumbre en el trámite de los litigios, estos medios de solución procesal se enmarcan con todo rigor dentro de principios universalmente reconocidos, tales como la legitimación para proponerla, preclusión, saneamiento y especificidad, y su procedencia y campo de aplicación se encuentran claramente delimitados en la Ley y han sido modulados en la doctrina y la Jurisprudencia.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia precisó que "al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes, aspectos que la Ley ha modulado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(....)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener <u>legitimación para proponerla</u>, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, <u>ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.</u>

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.

Prolegómenos que aplicados al caso en estudio, advierten liminarmente la juridicidad del auto atacado, pues en primer lugar, la sociedad OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., no es parte en el proceso, razón por la cual no le es posible intentar sacar avante sus pretensiones al interior de una causa ajena.

Además de esta legitimación de hecho, igualmente adolece de legitimación material, pues si bien por razón de las relaciones negociales acaecidas, sus intereses están intrínsecamente interrelacionados con los efectos de la sentencia y las decisiones que para la ejecución de la misma adopte el Despacho, las circunstancias exógenas que invoca no estructuran un **interés jurídico sustancial directo e inescindible de la acción misma,** sino indirecto, y por tanto no es el proceso de restitución el escenario jurídico idóneo para discutir los derechos que insistentemente viene pregonando sobre la legalidad de la tenencia tanto del inmueble como de los bienes muebles objeto de entrega, y en tal condición deberá articularlos en las oportunidades previstas por el legislador, al momento de practicarse la discutida diligencia de entrega.

No es posible soslayar, que el fin esencial del régimen de las nulidades, busca primordialmente la protección al debido proceso, lo que implica que las afectaciones deben trascender efectivamente las garantías legales y fundamentales de los implicados, so pena de vulnerar los principios de legitimación y trascendencia como pilares inquebrantables de este instituto jurídico. Sobre este último, la doctrina ha precisado:

"La antigua máxima 'pas de nullité sans grief", recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes.

Seria incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus necesidades." [resaltado fuera de texto]

Sobre este tópico, en otrora la Corte Suprema de Justician precisó que "(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que "quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos". (G.J., t. CLXXX, pág. 193)" (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

Con fundamento en lo anterior, deviene prístino que el rechazo de plano era la consecuencia jurídica a imponer ante la ausencia de la legitimación en la causa de parte de quien formuló la nulidad, pues de esa manera lo consagra el inciso final del artículo 135 del estatuto general del proceso, que exige como requisito de procedibilidad para incoar la máxima sanción procesal, la legitimación o interés directo para proponerla, razón por la cual, le asiste razón al Juzgador de primera instancia, al señalar que el documento no goza del requisito de la claridad y, por ello, la providencia impugnada será confirmada.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto confutado proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota.

SEGUNDO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ